



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Popular
Radicación N°: 700013333003 – 2015-00259-00
Demandante: Enrique Otero Dajud y Otros
Demandado: Aguas de la Sabana S.A E.S.P

Revisado el expediente de la referencia se observó que:

1. En auto calendado 24 de octubre del 2016¹ se ordenó modificar el proveído fechado 5 de octubre del 2016; en consecuencia se decretó que a costas de la parte actora se realizara dictamen pericial con el objeto de “*calcular el daño ocasionado por el comunal despilfarro, en metro cúbicos (m3) de agua y su valor en dinero teniendo en cuenta el porcentaje (%) de nivel de pérdidas por incumplimiento de metas pactadas en el contrato durante los años 2003 a 2015*”; decisión que fue notificada por estado electrónico el 25 de octubre del 2016, de manera que esta providencia quedó ejecutoriada el 28 de ese mismo mes y anualidad conforme a lo previsto en el artículo 302 del C.G.P aplicable al *sub lite* por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dice:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Aunado a lo anterior, se constató que dentro del término de ejecutoria las partes no objetaron la decisión referenciada en el acápite anterior; no obstante, la parte actora mediante memorial fechado 3 de noviembre del 2016 solicitó que la prueba decreta en auto adiado 24 de octubre del 2016² se practique a costas del Fondo para Defensa

¹ Folio 702 a 703 del C. ppal. No. 4

² Folio 734 y 735 del C. ppal. No. 4

de los Derechos e Intereses Colectivos, aduciendo que no goza de capacidad económica para solventar la misma; solicitud que se negará toda vez que el argumento en mención debió ser presentado por interesado dentro del término de ejecutoria del auto que pretende modificar; caso en el cual lo pertinente era instaurar recurso de reposición por ser el medio de contradicción pertinente para alcanzar el fin que pretende en libelista de conformidad a lo reglado en el artículo 242 del C.P.C.A en concordancia con el artículo 243 ibídem; de lo cual se traduce que la parte demandante no puede modificar una decisión que se encuentra ejecutoriedad cuando la oportunidad procesal para ello se encuentra fenecida.

Si esto no fuera sufriente, se le recuerda al demandante que la pruebas decretadas solo serán practicadas a costas de Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuando a favor de la parte que solicitó dicho medio de convicción se haya reconocido amparo de pobreza; ello en atención a preceptuado en el artículo 19 de la Ley 472 del 1998³, requisito que no se encuentra satisfecho en sub lite, dado que en el trascurso del mismo no se ha solicitado amparo de pobreza.

2. De otra parte, se evidencia que la parte actora mediante memorial adiado 8 de noviembre del 2016 solicitó como medida cautelar la consistente: en ordenar a *“Aguas de la Sabana S.A E.S.P Operador del Acueducto y Alcantarillado de Sincelejo, IMPLEMENTAR UN SISTEMA EFECTIVO DE RECARGAS que compense el agua que extrae en exceso del mencionado acuífero, lograr su equilibrio del nivel de aguas y evitar un daño inminente”*⁴

Ahora bien, el artículo 229 del C.P.A.C.A establece que las medidas cautelares solicitadas en las acciones populares se regirán por las disposiciones que establece sobre el tema dicho código, en efecto dice:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo

³ Al respecto ha dicho la H. Corte Constitución en Sentencia C-215/99 lo siguiente: *“Más aún, esos dineros están destinados a su vez a la financiación de las acciones colectivas de personas que no estén en capacidad de asumir los costos que implica un proceso judicial”.*

⁴ Folio 742 del C. ppal. No. 4

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Así mismo, el artículo 231 ibídem consagra los requisitos que se deben cumplir para efectos de decretar una medida cautelar, los cuales a saber son:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Una vez estudiado el *sub examen* se observa que los requisitos antes enlistados no se encuentran satisfechos, toda vez que la parte interesada en el decreto de la medida cautelar en estudio solo se limitó a señalar en qué consistía la misma; sin embargo, no aportó los medios de convicción tendientes a demostrar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; mucho menos acreditó porqué resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; por último omitió, cumplir la carga argumentativa que le asistía, como es señalar porqué era procedente decretar la medida cautelar solicitada; no habiendo otra conclusión para ello que negar el decreto de la medida cautelar plurimencionada.

En mérito de lo expuesto; se:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición instaurada por la parte demandante el 3 de noviembre del 2016, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte actora; de conformidad a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez